



MORELOS
LA TIERRA QUE NOS UNE
GOBIERNO DEL ESTADO
2024 - 2030

EN LA SEDE OFICIAL DEL PODER
EJECUTIVO ESTATAL, EN LA CIUDAD
DE CUERNAVACA, CAPITAL DEL
ESTADO DE MORELOS; A LOS 07 DÍAS
DEL MES DE JULIO DE 2026.

DIP. ISAAC PIMENTEL MEJÍA

PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS

DOCUMENTO INFORMATIVO
MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, GOBERNADORA
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN
EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 32,
PÁRRAFO SEGUNDO, 42, FRACCIÓN I, 57, 70, FRACCIONES I Y XVIII, INCISO
C), Y 81 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE MORELOS QUE REFORMA LA DEL AÑO DE 1888; 6, 9, FRACCIÓN III Y 24,
FRACCIONES I, II Y III, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN
PÚBLICA PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS; ME PERMITO
REMITIR PARA SU ANÁLISIS, DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EL PROYECTO DE
DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS
DISPOSICIONES DE LA LEY DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN
AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MORELOS Y DE LA LEY PARA LA
CONSERVACIÓN Y PROTECCIÓN DEL ARBOLADO URBANO PARA EL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN MATERIA DE ÁRBOLES
PATRIMONIALES; CON BASE EN LA SIGUIENTE:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

De conformidad con lo previsto en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, por lo que el Estado debe garantizar el respeto a ese derecho y prevenir, preservar, restaurar y mejorar las condiciones ambientales que permiten su ejercicio efectivo. Este mandato constitucional no se agota en la





reacción frente al daño consumado, sino que exige la adopción de medidas legislativas, administrativas y técnicas orientadas a prevenir el deterioro ambiental, conservar la biodiversidad y asegurar que los servicios ecosistémicos se mantengan en beneficio de las generaciones presentes y futuras.

En ese contexto, los árboles constituyen elementos vivos de alto valor ecológico, ambiental, paisajístico, social y cultural. Su función no se limita a la provisión de sombra o al embellecimiento de los espacios públicos, pues contribuyen a la captura de carbono, regulación microclimática, infiltración de agua, conservación de suelo, refugio y conectividad para la fauna, mitigación de islas de calor, reducción de contaminantes y construcción de identidad comunitaria. Algunos ejemplares, por su edad, dimensiones, rareza, valor histórico, valor simbólico, ubicación o servicios ecosistémicos, trascienden la categoría ordinaria de arbolado y se convierten en referentes del patrimonio natural y biocultural del Estado.

La Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Morelos ya reconoce que la conservación de la biodiversidad y de sus ecosistemas es de utilidad pública y de la más alta importancia y valor estratégico para la sustentabilidad del Estado, por los servicios ecosistémicos que aporta a los espacios urbanos y rurales, al bienestar y a la calidad de vida de las personas morelenses. Asimismo, dicha Ley prevé la participación de la Secretaría de Desarrollo Sustentable y de la Comisión Estatal de Biodiversidad en la conservación de la biodiversidad, así como la coordinación con municipios, instituciones académicas, centros de investigación y sociedad en general.

No obstante, el orden jurídico estatal carece actualmente de un régimen específico, sistemático y transversal para identificar, declarar, registrar, conservar, monitorear y proteger árboles patrimoniales. La Ley para la Conservación y Protección del Arbolado Urbano para el Estado Libre y Soberano de Morelos contiene reglas relevantes para el arbolado urbano y prevé referencias a árboles históricos, notables y patrimoniales; sin embargo, su diseño se centra en el ámbito urbano y en la gestión municipal. Por ello, si la figura de árbol patrimonial se regulara únicamente en esa Ley, quedarían fuera del esquema estatal de protección los ejemplares ubicados en zonas rurales, sociales, ejidales, comunales, barrancas,





áreas con valor ambiental, áreas naturales protegidas estatales, predios privados no urbanos o zonas de relevancia biocultural.

La presente iniciativa parte de una premisa de técnica legislativa y distribución competencial: el régimen sustantivo de árboles patrimoniales debe incorporarse en la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Morelos, dentro del Título Sexto relativo a la protección de la biodiversidad, mientras que la Ley de Arbolado Urbano debe armonizarse para reconocer y observar dicho régimen cuando los árboles patrimoniales se ubiquen en áreas urbanas. De esta manera, el Estado puede ejercer atribuciones de valoración técnica, declaratoria, registro y conservación a través de la Secretaría y de la COESBIO, sin desplazar las facultades municipales ordinarias sobre autorizaciones urbanas, poda, derribo, trasplante, inspección y vigilancia en su territorio.

DOCUMENTO INFORMATIVO

Con esta reforma se crea la figura jurídica de árbol patrimonial como ejemplar arbóreo, nativo o introducido, individualmente considerado o como parte de un conjunto, que por sus características biológicas, ecológicas, genéticas, paisajísticas, históricas, culturales, simbólicas, científicas, sociales, dimensionales, de longevidad, rareza, representatividad o por los servicios ecosistémicos que proporciona, sea reconocido mediante declaratoria de la Secretaría, previo dictamen técnico de la COESBIO. Esta definición permite proteger ejemplares de relevancia ambiental y biocultural sin sujetar su valor únicamente a criterios urbanos o monumentales.

Asimismo, se propone establecer un procedimiento de declaratoria que pueda iniciar de oficio o a petición de ayuntamientos, autoridades agrarias, comunidades, pueblos indígenas, instituciones académicas, organizaciones sociales, personas propietarias, poseedoras o cualquier persona interesada. La declaratoria deberá contener, entre otros elementos, la identificación del árbol o conjunto arbóreo, ubicación georreferenciada, criterios de valoración, medidas de conservación, zona inmediata de protección, obligaciones de manejo y medidas de coordinación. Con ello se brinda certeza jurídica a las personas propietarias, poseedoras, municipios y autoridades que deban intervenir en su conservación.





El Registro Estatal de Árboles Patrimoniales se integra al Sistema Estatal de Información Ambiental y de Recursos Naturales, de manera que la información ambiental relacionada con estos ejemplares pueda organizarse, actualizarse y difundirse con criterios técnicos. No obstante, cuando la publicación de la ubicación precisa pueda generar riesgo para la integridad del árbol, de especies asociadas, de predios de propiedad social o privada, o de prácticas culturales comunitarias, la Secretaría podrá reservar o difundir de forma parcial la información, en términos de la normativa aplicable.

La iniciativa también establece que toda poda, derribo, trasplante, excavación, obra, instalación, modificación del entorno inmediato o intervención que pueda afectar a un árbol patrimonial requerirá dictamen técnico previo de la COESBIO sin perjuicio de las autorizaciones municipales, estatales, federales, agrarias, de protección civil o de cualquier otra naturaleza que resulten aplicables. Con ello no se invade la competencia de otras autoridades, sino que se introduce un requisito técnico ambiental de procedibilidad respecto de ejemplares cuyo valor trasciende el interés local ordinario.

En materia urbana, la reforma a la Ley para la Conservación y Protección del Arbolado Urbano armoniza las atribuciones municipales con el nuevo régimen estatal. Los ayuntamientos conservarán la aplicación y vigilancia de la Ley en su respectivo territorio; sin embargo, cuando se trate de árboles patrimoniales urbanos deberán observar la declaratoria estatal, integrar esa información en sus inventarios y registros, solicitar dictamen técnico de la COESBIO antes de autorizar intervenciones y actualizar sus bandos, reglamentos y disposiciones administrativas. Esta fórmula permite compatibilizar la autonomía municipal con la coordinación ambiental concurrente y con la protección del patrimonio natural del Estado.

La reforma se construye bajo los principios de prevención, precaución, in dubio pro natura, participación social, coordinación intergubernamental, progresividad, responsabilidad ambiental y función social y ecológica de la propiedad. En especial, al tratarse de bienes vivos, cuya pérdida puede ser irreversible o no reparable en tiempos humanos, la intervención preventiva resulta jurídicamente indispensable:





una vez derribado o severamente dañado un árbol patrimonial, la reparación económica o la reposición con nuevos ejemplares no restituye de manera equivalente sus valores ecológicos, históricos, culturales o ecosistémicos acumulados.

Finalmente, la presente iniciativa cumple con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley de Planeación para el Estado de Morelos, al encontrarse vinculada con el Plan Estatal de Desarrollo 2025-2030, particularmente con el Eje Rector número 4 denominado “Vida y Medio Ambiente”, cuyo propósito se relaciona con la protección, restauración, conservación y gestión responsable de los ecosistemas, el fortalecimiento de la política ambiental, la participación intersectorial y ciudadana, así como la actualización del marco jurídico ambiental estatal. En esta tesitura, la creación de un régimen estatal de árboles patrimoniales constituye una medida normativa razonable, necesaria y proporcional para fortalecer la conservación de la biodiversidad y del patrimonio natural y biocultural de Morelos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a la consideración de este Congreso el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MORELOS Y DE LA LEY PARA LA CONSERVACIÓN Y PROTECCIÓN DEL ARBOLADO URBANO PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN MATERIA DE ÁRBOLES PATRIMONIALES; en los siguientes términos:

ARTÍCULO PRIMERO. Se adicionan la fracción XVII al artículo 2; la fracción XII al artículo 3; la fracción LXXXVII al artículo 4; las fracciones XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII y XXXVIII al artículo 6; la fracción XXXVI al artículo 8; un tercer párrafo al artículo 66; un Capítulo IV denominado “De los Árboles Patrimoniales” al Título Sexto, integrado por los artículos 126 Bis, 126 Ter, 126 Quáter, 126 Quinquies, 126 Sexies, 126 Septies, 126 Octies, 126 Nonies y 126 Decies; el inciso m) y se adiciona el inciso n) a la fracción II del artículo 185; y se adiciona la fracción VI al artículo





217; todos de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Morelos, para quedar como adelante se indica:

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforman los artículos 1; 5; 8; 11; 12; la denominación del Capítulo V; y los artículos 21, 22, 28, 29 y 30; y se adicionan las fracciones III Bis y III Ter al artículo 4; todos de la Ley para la Conservación y Protección del Arbolado Urbano para el Estado Libre y Soberano de Morelos, para quedar como sigue:

DOCUMENTO INFORMATIVO

LEY DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MORELOS

Artículo 2.- ...

I. a XVI. ...

XVII. Reconocer, identificar, documentar, proteger, conservar, monitorear, restaurar y promover la permanencia de los árboles patrimoniales como elementos relevantes de la biodiversidad, del patrimonio natural y, en su caso, del patrimonio biocultural del Estado de Morelos.

Artículo 3.- ...

I. a XI. ...

XII. La identificación, reconocimiento, declaratoria, registro, seguimiento, conservación, restauración, protección y salvaguarda de los árboles patrimoniales del Estado de Morelos.

Artículo 4.- ...

I. a LXXXVI. ...

LXXXVII. Árbol Patrimonial: ejemplar arbóreo nativo o introducido, individualmente considerado o como parte de un conjunto, ubicado en el





territorio del Estado de Morelos, que por sus características biológicas, ecológicas, genéticas, paisajísticas, históricas, culturales, simbólicas, científicas, sociales, dimensionales, de longevidad, rareza, representatividad o por los servicios ecosistémicos que proporciona, sea reconocido mediante declaratoria de la Secretaría, previo dictamen técnico de la COESBIO, como elemento relevante de la biodiversidad, del patrimonio natural o del patrimonio biocultural del Estado.

Artículo 6.- ...

I. a XXXIII. ...

XXXI. Reconocer árboles patrimoniales mediante declaratoria, previo dictamen técnico de la COESBIO;

XXXV. Integrar, administrar, actualizar y difundir, en los términos de la normativa aplicable, el Registro Estatal de Árboles Patrimoniales;

XXXVI. Emitir, por conducto de la Secretaría y con apoyo técnico de la COESBIO, lineamientos técnicos para la identificación, valoración, declaratoria, manejo, conservación, restauración, monitoreo, intervención y protección de árboles patrimoniales;

XXXVII. Requerir y emitir, a través de la COESBIO, dictámenes técnicos previos respecto de podas, derribos, trasplantes, excavaciones, obras, instalaciones, modificaciones del entorno inmediato o cualquier intervención que pueda afectar árboles patrimoniales, sin perjuicio de las autorizaciones que correspondan a otras autoridades competentes, y

XXXVIII. Celebrar convenios y acuerdos de coordinación o concertación con autoridades federales, municipales, agrarias, pueblos y comunidades indígenas, instituciones académicas, organizaciones de la sociedad civil, personas propietarias, poseedoras o particulares interesados, para la identificación, conservación, restauración, monitoreo y protección de árboles patrimoniales.

Artículo 8.- ...

I. a XXXV. ...

DOCUMENTO INFORMATIVO





XXXVI. Coadyuvar con la Secretaría y la COESBIO en la identificación, conservación, monitoreo y protección de árboles patrimoniales ubicados dentro de su territorio; incorporar en sus inventarios y registros municipales aquellos que sean declarados patrimoniales por la Secretaría; y observar la declaratoria estatal y el dictamen técnico previo de la COESBIO cuando pretendan autorizar, ejecutar o permitir podas, derribos, trasplantes, excavaciones, obras, instalaciones, modificaciones del entorno inmediato o cualquier intervención que pueda afectar su integridad.

Artículo 66.- ...

... **DOCUMENTO INFORMATIVO**

El Sistema Estatal de Información Ambiental y de Recursos Naturales integrará el Registro Estatal de Árboles Patrimoniales, en el que se inscribirán las declaratorias, dictámenes técnicos, medidas de conservación, seguimiento, monitoreo y demás información relevante sobre los árboles patrimoniales del Estado, observando la normativa aplicable en materia de transparencia, protección de datos personales, seguridad ambiental y salvaguarda de información sensible.

TÍTULO SEXTO

DE LA PROTECCIÓN DE LA BIODIVERSIDAD

CAPÍTULO IV

DE LOS ÁRBOLES PATRIMONIALES

Artículo 126 Bis. El Estado reconoce a los árboles patrimoniales como elementos relevantes de la biodiversidad, del patrimonio natural y, en su caso, del patrimonio biocultural de Morelos, por los valores ecológicos, históricos, culturales, científicos, paisajísticos, sociales, simbólicos o de servicios ecosistémicos que representan. Su protección es de orden público, utilidad pública e interés social.

Artículo 126 Ter. Los árboles patrimoniales serán reconocidos mediante declaratoria emitida por la Secretaría, previo dictamen técnico de la COESBIO. La declaratoria podrá recaer sobre un ejemplar individual o sobre un conjunto arbóreo, siempre que se acredite técnicamente su valor conforme a los criterios previstos en esta Ley y en los lineamientos que emita la Secretaría.





La declaratoria no transferirá la propiedad o posesión del ejemplar o del predio en que se ubique, ni constituirá por sí misma expropiación, ocupación temporal o limitación absoluta de dominio; sin embargo, sujetará al árbol patrimonial y a su zona inmediata de protección a las medidas de conservación, manejo, monitoreo e intervención que se establezcan en la declaratoria, en esta Ley y en las demás disposiciones aplicables.

Artículo 126 Quáter. El procedimiento para la declaratoria de árbol patrimonial podrá iniciar de oficio por la Secretaría o a petición de ayuntamientos, autoridades agrarias, pueblos y comunidades indígenas, instituciones académicas o de investigación, organizaciones de la sociedad civil, personas propietarias, poseedoras o cualquier persona interesada.

DOCUMENTO INFORMATIVO

La solicitud deberá acompañarse, cuando menos, de la identificación del ejemplar o conjunto arbóreo, ubicación, registro fotográfico, descripción de sus características relevantes, razones que justifican su posible reconocimiento y, en su caso, documentación histórica, cultural, científica, comunitaria o técnica disponible. La Secretaría podrá requerir información adicional y ordenar visitas de verificación técnica.

Artículo 126 Quinquies. Para la valoración técnica de los árboles patrimoniales, la COESBIO considerará, de manera enunciativa y no limitativa, los criterios siguientes:

- I. Longevidad, dimensiones sobresalientes, estructura, estado fitosanitario, rareza o singularidad del ejemplar;
- II. Pertenencia a especie nativa, endémica, amenazada, sujeta a protección especial, de distribución restringida o de relevancia ecológica para el Estado;
- III. Valor genético, biológico, científico, educativo o de investigación;
- IV. Valor ecológico por su contribución a la conectividad, refugio de fauna, infiltración de agua, captura de carbono, regulación microclimática, conservación de suelo o provisión de servicios ecosistémicos;
- V. Valor paisajístico, escénico o de integración al entorno natural, rural o urbano;





VI. Valor histórico, cultural, simbólico, comunitario, ceremonial, espiritual o de memoria colectiva;

VII. Representatividad de ecosistemas, paisajes, corredores biológicos, barrancas, áreas verdes, zonas de importancia hídrico-ambiental o áreas naturales protegidas, y

VIII. Riesgo de pérdida, deterioro, fragmentación, aislamiento o afectación por obras, actividades, cambios de uso, contingencias, plagas, enfermedades o cualquier otra causa.

Artículo 126 Sexies. La declaratoria de árbol patrimonial deberá contener, cuando menos

DOCUMENTO INFORMATIVO

I. La identificación del ejemplar o conjunto arbóreo, con nombre común y científico, cuando sea posible;

II. Su ubicación georreferenciada y, en su caso, descripción del predio, espacio público, área natural, barranca, zona rural, urbana, ejidal, comunal o de cualquier otra naturaleza en que se localice;

III. La motivación técnica, ecológica, histórica, cultural, científica, paisajística, social o simbólica que justifique su reconocimiento;

IV. La delimitación de la zona inmediata de protección, cuando resulte necesaria para conservar la integridad estructural, fisiológica, sanitaria, ecológica o paisajística del árbol;

V. Las medidas de conservación, manejo, restauración, monitoreo, protección, señalización, difusión o intervención permitida;

VI. Las obligaciones de coordinación y seguimiento de las autoridades competentes, personas propietarias, poseedoras o responsables del espacio en que se ubique;

VII. Las restricciones específicas para podas, derribos, trasplantes, excavaciones, obras, instalaciones, modificación del entorno inmediato o cualquier actividad que pueda afectar al árbol patrimonial, y

VIII. La orden de inscripción en el Registro Estatal de Árboles Patrimoniales.





La Secretaría podrá reservar o difundir parcialmente la ubicación precisa y demás información sensible del árbol patrimonial cuando su publicidad pueda generar riesgo de daño, saqueo, vandalismo, afectación a especies asociadas, conflicto social, vulneración a derechos de comunidades o afectación a predios de propiedad social o privada, conforme a la normativa aplicable.

Artículo 126 Septies. El Registro Estatal de Árboles Patrimoniales estará a cargo de la Secretaría, con apoyo técnico de la COESBIO, y formará parte del Sistema Estatal de Información Ambiental y de Recursos Naturales.

El Registro contendrá las declaratorias, dictámenes técnicos, datos de identificación, ubicación general, medidas de conservación, seguimiento, monitoreo, informes de intervención autorizada, estado fitosanitario y demás información que determine la Secretaría mediante lineamientos técnicos. Los ayuntamientos deberán remitir a la Secretaría la información municipal que resulte necesaria para su actualización.

Artículo 126 Octies. La Secretaría, con apoyo técnico de la COESBIO y en coordinación con los ayuntamientos, autoridades competentes y personas propietarias o poseedoras, podrá establecer programas, planes o medidas específicas para la conservación, manejo, restauración, monitoreo, señalización y difusión de árboles patrimoniales.

Las personas propietarias, poseedoras, responsables o administradoras de predios o espacios en los que se ubiquen árboles patrimoniales deberán permitir las visitas técnicas debidamente fundadas y motivadas, abstenerse de realizar actos que los dañen o deterioren y ejecutar, en la medida de sus posibilidades y conforme a la declaratoria, las acciones ordinarias de conservación que les correspondan. La Secretaría podrá promover apoyos, asesorías, incentivos, convenios o proyectos financiables para facilitar el cumplimiento de dichas medidas.

Artículo 126 Nonies. Toda poda, derribo, trasplante, excavación, obra, instalación, modificación del entorno inmediato o intervención que pueda afectar un árbol patrimonial requerirá dictamen técnico previo de la COESBIO, sin perjuicio de las





autorizaciones municipales, estatales, federales, agrarias, de protección civil o de cualquier otra naturaleza que resulten aplicables.

Las autorizaciones, permisos, licencias, dictámenes o actos administrativos que emitan otras autoridades respecto de árboles patrimoniales deberán observar la declaratoria y el dictamen técnico previo de la COESBIO. En caso de contradicción entre criterios administrativos, deberá privilegiarse la interpretación más favorable a la conservación del árbol patrimonial, conforme al principio in dubio pro natura.

Cuando exista riesgo inminente para la vida, integridad física o seguridad de las personas, o para infraestructura estratégica, la autoridad competente podrá ejecutar las acciones estrictamente indispensables para controlar la emergencia, debiendo documentar técnica y fotográficamente las circunstancias que la motivaron e informar a la Secretaría y a la COESBIO dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, para que se determinen las medidas de restauración, compensación o seguimiento que correspondan.

Artículo 126 Decies. La Secretaría y la COESBIO deberán coordinarse con los ayuntamientos para que los árboles patrimoniales ubicados en áreas urbanas se incorporen a los inventarios, registros y planes municipales de arbolado urbano, conforme a la Ley para la Conservación y Protección del Arbolado Urbano para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

Tratándose de árboles patrimoniales ubicados en áreas naturales protegidas, zonas forestales, barrancas, predios ejidales, comunales, privados, bienes públicos o espacios sujetos a competencia federal, estatal, municipal o agraria, la Secretaría promoverá la coordinación con las autoridades competentes y las personas propietarias, poseedoras o comunidades respectivas, respetando en todo momento la distribución constitucional y legal de competencias.

Artículo 185.- ...

I. ...

II. ...

a) a I) ...





m) Los demás servicios que sean considerados como ambientales, y

n) La identificación, dictaminación, declaratoria, registro, conservación, monitoreo, manejo, restauración, protección y difusión de árboles patrimoniales.

Artículo 217.- ...

I. a V. ...

VI. La afectación a árboles patrimoniales, a su zona inmediata de protección o a las medidas de conservación establecidas en la declaratoria respectiva.

LEY PARA LA CONSERVACIÓN Y PROTECCIÓN DEL ARBOLADO URBANO

PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS

DOCUMENTO INFORMATIVO

ARTÍCULO 1.- Las disposiciones de la presente Ley son de orden público y de observancia general, y tienen por objeto el fomento y protección del arbolado urbano como parte integrante del patrimonio natural del Estado de Morelos, así como asegurar la conservación, mantenimiento, protección, restitución y desarrollo de los árboles y áreas arboladas urbanas del Estado, teniendo como prioridad las especies endémicas y nativas, a fin de lograr un equilibrio ecológico propicio para el sano desarrollo de las personas que habitan las zonas urbanas.

Asimismo, esta Ley tiene por objeto armonizar la gestión municipal del arbolado urbano con el régimen estatal de árboles patrimoniales previsto en la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Morelos, cuando dichos ejemplares se ubiquen en áreas urbanas.

ARTÍCULO 4.- ...

I. a III. ...

III Bis. Árbol Patrimonial: el ejemplar arbóreo reconocido mediante declaratoria de la Secretaría de Desarrollo Sustentable, previo dictamen técnico de la COESBIO, conforme a la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Morelos;

III Ter. Árbol Patrimonial Urbano: el árbol patrimonial ubicado en áreas urbanas o urbanizadas del Estado, cuya protección se sujetará a la Ley del Equilibrio Ecológico



y la Protección al Ambiente del Estado de Morelos, a la presente Ley, a la declaratoria estatal respectiva y a los dictámenes técnicos que emita la COESBIO;

IV. a XXVII. ...

ARTÍCULO 5.- Es obligación de los ayuntamientos del Estado de Morelos, a través de su unidad administrativa competente, verificar el cumplimiento y observancia de la presente Ley, quienes están obligados para asegurar la conservación, mantenimiento, protección, restitución y desarrollo de los árboles urbanos que se encuentren dentro de su competencia territorial, además de las siguientes obligaciones:

I. a VI. ... **DOCUMENTO INFORMATIVO**

VIII. Coadyuvar con la Secretaría de Desarrollo Sustentable y la COESBIO en la identificación, registro, conservación, monitoreo y protección de árboles patrimoniales urbanos; incorporar en sus inventarios y registros municipales aquellos que sean declarados patrimoniales por la autoridad estatal; y observar las medidas de conservación, manejo e intervención previstas en la declaratoria y en el dictamen técnico correspondiente.

ARTÍCULO 8.- A los ayuntamientos, a través de la unidad administrativa competente, les corresponde la aplicación y vigilancia de esta Ley en el ámbito de su respectiva competencia territorial.

Tratándose de árboles patrimoniales urbanos, los ayuntamientos deberán ejercer sus atribuciones conforme a la presente Ley, a la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Morelos, a la declaratoria estatal respectiva y al dictamen técnico previo que emita la COESBIO.

ARTÍCULO 11.- El ayuntamiento deberá realizar anualmente la actualización de sus Inventarios Municipales del Arbolado Urbano. Los Inventarios deberán contener información de dendrología con los siguientes datos:

I. a XI. ...





XII. La indicación de si el ejemplar cuenta con carácter histórico, notable o patrimonial urbano, así como, en su caso, los datos de inscripción en el Registro Estatal de Árboles Patrimoniales.

ARTÍCULO 12.- Los ayuntamientos tendrán las siguientes atribuciones:

I. a XV. ...

XVI. Solicitar a la COESBIO el dictamen técnico previo cuando pretendan autorizar, ejecutar o permitir poda, derribo, trasplante, excavación, obra, instalación, modificación del entorno inmediato o cualquier intervención que pueda afectar un árbol patrimonial urbano;

XVII. Informar a la Secretaría de Desarrollo Sustentable y a la COESBIO sobre riesgos, emergencias, afectaciones, intervenciones no autorizadas o daños relacionados con árboles patrimoniales urbanos dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a que tengan conocimiento de ellos, y

XVIII. Incorporar en sus bandos de policía y gobierno, reglamentos, disposiciones administrativas, inventarios, registros y programas municipales las medidas necesarias para observar el régimen estatal de árboles patrimoniales.

CAPÍTULO

V

ÁRBOLES HISTÓRICOS, NOTABLES Y PATRIMONIALES URBANOS

ARTÍCULO 21.- Los ayuntamientos, a través de su autoridad administrativa competente, crearán y mantendrán actualizado el Registro Municipal de Árboles Históricos, Notables y Patrimoniales Urbanos de las zonas urbanas comprendidas dentro del territorio municipal.

La autoridad administrativa deberá elaborar un plan de manejo de los árboles históricos, notables y patrimoniales urbanos, el cual se incluirá dentro del programa o instrumento municipal de arbolado urbano correspondiente. Tratándose de árboles patrimoniales urbanos, dicho plan deberá ser congruente con la declaratoria estatal, el dictamen técnico de la COESBIO y las medidas de conservación que emita la Secretaría de Desarrollo Sustentable.





Los ayuntamientos deberán remitir a la Secretaría de Desarrollo Sustentable la información municipal necesaria para la integración, actualización y seguimiento del Registro Estatal de Árboles Patrimoniales.

ARTÍCULO 22.- Los gobiernos municipales podrán recibir en donación los ejemplares que, por su carácter específico, antigüedad, valor histórico, rareza botánica, valor cultural o relevancia ambiental, merezcan ser incorporados al patrimonio de las zonas urbanas, mismos que serán colocados en espacios públicos cuando técnica y jurídicamente resulte procedente.

La condición de árbol patrimonial urbano no dependerá de la donación del ejemplar ni de su ubicación en espacio público. Los árboles patrimoniales urbanos podrán encontrarse en bienes públicos, privados, sociales, ejidales, comunales o de cualquier otra naturaleza jurídica, sin que la declaratoria estatal modifique por sí misma la propiedad o posesión del árbol o del predio en que se ubique.

ARTÍCULO 28.- Para los efectos de proteger y preservar el arbolado urbano, queda expresamente prohibido:

I. a VI. ...

VII. Intervenir, dañar, podar, derribar, trasplantar, alterar la zona inmediata de protección o modificar el entorno de un árbol patrimonial urbano, sin observar la declaratoria estatal respectiva, sin contar con el dictamen técnico previo de la COESBIO y sin obtener, en su caso, la autorización de la autoridad competente.

ARTÍCULO 29.- ...

I. a VII. ...

VIII. Se dañe, afecte, intervenga, pode, derribe, trasplante o altere de cualquier forma un árbol patrimonial urbano, su zona inmediata de protección o las medidas de conservación establecidas en la declaratoria estatal respectiva, y

IX. Se autorice, ejecute o permita cualquier intervención sobre árboles patrimoniales urbanos sin contar con el dictamen técnico previo de la COESBIO, cuando éste resulte exigible conforme a la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Morelos.





ARTÍCULO 30.- ...

...

Para determinar la gravedad de la infracción, la autoridad competente deberá considerar como agravante que la conducta recaiga sobre árboles patrimoniales urbanos, su zona inmediata de protección o las medidas de conservación previstas en la declaratoria estatal respectiva.

Cuando la infracción afecte árboles patrimoniales urbanos, la reparación del daño deberá atender el dictamen técnico que emita la COESBIO, sin perjuicio de las sanciones administrativas, responsabilidades civiles, penales o ambientales que resulten procedentes conforme a la normativa aplicable.

DOCUMENTO INFORMATIVO

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, órgano de difusión oficial del Gobierno del Estado de Morelos.

SEGUNDA. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor rango jerárquico normativo que se opongan al presente Decreto.

TERCERA. La Secretaría de Desarrollo Sustentable del Poder Ejecutivo Estatal, con apoyo técnico de la COESBIO, deberá expedir, adecuar o emitir los lineamientos técnicos, formatos, criterios de valoración, reglas de integración del Registro Estatal de Árboles Patrimoniales y demás instrumentos administrativos necesarios para la debida observancia del presente Decreto, en un plazo no mayor a ciento ochenta días naturales, contados a partir de su entrada en vigor.

CUARTA. La Secretaría de Desarrollo Sustentable deberá iniciar la integración del Registro Estatal de Árboles Patrimoniales y publicar la convocatoria o mecanismo inicial para la recepción de propuestas de declaratoria, en un plazo no mayor a ciento ochenta días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

QUINTA. Los ayuntamientos del Estado de Morelos deberán reformar, adecuar o armonizar sus bandos de policía y gobierno, reglamentos, inventarios, registros,





programas y demás disposiciones administrativas que resulten necesarias para dar cumplimiento al presente Decreto, en un plazo no mayor a ciento ochenta días naturales, contados a partir de su entrada en vigor.

SEXTA. Los árboles históricos y notables inscritos en los registros municipales con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto podrán ser propuestos para su análisis y, en su caso, declaratoria como árboles patrimoniales, sin que dicha inscripción municipal produzca automáticamente su reconocimiento como árbol patrimonial estatal.

SÉPTIMA. Las autorizaciones, permisos, licencias, dictámenes, procedimientos, recursos administrativos, trámites, solicitudes y demás asuntos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto continuarán sustanciándose y resolviéndose conforme a las disposiciones vigentes al momento de su inicio; sin embargo, cuando se advierta riesgo grave, urgente o irreversible para un posible árbol patrimonial, la Secretaría podrá dictar las medidas preventivas o de coordinación que resulten procedentes conforme a la normativa aplicable.

OCTAVA. En tanto se expiden, adecuan o armonizan los lineamientos, reglamentos y demás instrumentos derivados del presente Decreto, las autoridades competentes aplicarán directamente sus disposiciones en lo que resulte procedente, sin exceder los plazos establecidos en los artículos transitorios tercero, cuarto y quinto.

NOVENA. Las acciones que deban realizarse para la implementación del presente Decreto se sujetarán a la suficiencia presupuestal autorizada a las dependencias, entidades y entes públicos competentes, en términos de la normativa aplicable.

Dado en la sede oficial del Poder Ejecutivo Estatal, en la ciudad de Cuernavaca, capital del Estado de Morelos; a los 07 días del mes de julio de 2026.

**LA GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS**





MORELOS
LA TIERRA QUE NOS UNE
GOBIERNO DEL ESTADO
2024 - 2030

MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN

DOCUMENTO INFORMATIVO

